

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE JOSE REYES SIMARRA

DEMANDADO LEYDA CASSERES PEREZ

MATERIA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
DEMANDA DE RECONVENCION

FECHA DE VENCIMIENTO 25 DE JULIO DEL 2023.

RADICACION 130013110004-2022-00210-00

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA
EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-
FAMILIA-DE-CARTAGENA](HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA), POR EL TERMINO LEGAL HOY 17 DE JULIO
DEL 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESEFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

Contestación de demanda de reconvención

Juan Carlos Reyes Perez <juan_reyescp@hotmail.com>

Miércoles 29/03/2023 2:07 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION .pdf;

Cartagena de indias D. T. y . C. Marzo de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Ref: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: LEYDA CASSERES PEREZ

DEMANDADO: JOSE VICENTE REYES SIMARRA,
RAD. 130013110004-2022-00210-00.

JUAN CARLOS REYES PEREZ, Abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía # 1.047.480.926 de Cartagena, con T.P No319.425 del C.S de la J. con domicilio en Cartagena, actuando como apoderada especial del señor **JOSE VICENTE REYES SIMARRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.578.028 de Cartagena., por medio del presente escrito me dirijo a usted, a fin de presentar contestación de la demanda de Reconvención interpuesta por el apoderado de la señora **LEYDA CASSERES PEREZ**, en los siguientes términos.

1. PRONUCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA los contesto así:

Las jurisprudencias de la honorable corte Suprema de Justicia, sala de Casación Familia y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial del país, han expresado categóricamente, que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada, coherente y con toda precisión.

Como a todas luces puede observar el despacho, los hechos de la demanda que nos ocupa no se ajustan a las exigencias de la ley, la jurisprudencia y la doctrina. En efecto, contienen más de una situación fáctica, apreciaciones del apoderado judicial que no son hechos ni conceptos jurídicos, son afirmaciones a hechos facticos y que son contrarios a la realidad y al derecho.

Por lo anterior, y sin que ello impliqué que se subsane la nulidad existente y que afecta la demanda en forma legal, me permito dar respuesta a todos y cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron planteados por el demandante en el libelo demandatorio de la siguiente manera:

El Primero; en cuanto al primer hecho de la demanda, si es cierto que las partes contrajeron matrimonio.

El Segundo; si es cierto, que de la unión matrimonial se procreara un hijo de nombre **JOSE MANUEL REYES CASSERES**, en cuanto a lo demás no es un hecho, si no una afirmación falsa, sin ningún sustento, me atengo a lo que se pruebe.

El Tercero: no es un hecho, es un juicio o interpretación valorativa por parte del colega, quien califica lo que él piensa es el comportamiento de mi poderdante, nos atenemos a lo que pueda probar.

EL cuarto; en lo relacionada con la situación emocional de mi poderdante, nuevamente es un juicio y no un hecho, en cuanto a la relación con la sra ROSA YANET BAUTISTA, como de NOHORA OSORIO, son situaciones irrelevantes, por cuanto tales situación por el transcurrir del tiempo son irrelevantes jurídicamente, nos atenemos a lo que se pruebe, respecto de la existencia de dos hijos JAIR ALEXANDER REYES CASSERES BAUTISTA y MATIAS REYES OSORIO, sí, es cierto, en cuanto a la convivencia con dos mujeres al mismo tiempo, es falso y carente de prueba.

El quinto hecho; nuevamente no es un hecho sino una opinión, respecto a que mi poderdante abandono a su suerte a la Sra. LEYDA CASSERES, por su irresponsabilidad e infidelidad, el apoderado lo que no dice, es que mí poderdante perteneció al Ejercito Nacional, por más de 20 años, por tal razón siempre estuvo realizando sus labores por fuera de la ciudad de Cartagena, que la Sra. LEYDA CASSERES, se negó en acompañarlo a los lugares donde era enviado, y esa fue la verdadera causa de la separación, en cuanto a los

ataques de epiléptica, es falso que sean como consecuencia de la separación, por cuanto desde niña ha padecido, lo demás son juicios sin ningún sustento ni prueba.

El Sexto hecho; nuevamente no es un hecho, sino un juicio o valoración, que realiza el colega quien asume una postura de calificar el comportamiento de la señora LEYDA, pero que respecto al señor JOSE VICENTE, sentencia que dejó el hogar, no explicando que la razón por la que no estaba en el hogar, se debió a su trabajo en el Ejército Nacional de Colombia, era trasladado a distintas zonas del país, a que la demandante se negó a acompañarlo.

Séptimo hecho; no es un hecho, sino un juicio que realiza el colega, calificando la situación de acuerdo al interés de su cliente, que incluso quiere hacer incurrir al despachó en error por cuanto no se ha probado la relación sexual extra matrimonial y que de haber ocurrido en gracia de discusión, las mismas fueron consentidas de conformidad con nuestras disposiciones.

El Octavo hecho; nuevamente, manifiesto que no es un hecho, es una afirmación sin sustento, de lo que se desprende que si ella no trabaja, como se ha mantenido, y como iba a obtener el inmueble donde vive, solo es posible por cuanto mi poderdante siempre ha velado por ella y su hijo, que es quien realmente compro dicho inmueble con el sacrificio de su trabajo en el ejército de Colombia por más de 20 años, que ella posee un apartamento del que percibe un canon de arrendamiento y que también recibe una cuota alimentaria.

PETICIONES DE LA DEMANDA

Frente a las peticiones de la demanda me pronuncio de la siguiente manera:

1. Estamos de acuerdo con que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **JOSE VICENTE REYES SIMARRA**, y la señora **LEYDA CASSERES PEREZ**, por la causal alegada en nuestra demanda.
2. Estamos de acuerdo con que se decrete la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes, por la causal alegada en nuestra demanda.
3. Me opongo a la prosperidad de la condena pecuniarias contra mi poderdante el señor **JOSE VICENTE REYES SIMARRA**, como cónyuge culpable.
4. No me opongo.
5. Me opongo al pago de las costas del proceso.
6. Me opongo a que mi poderdante **JOSE VICENTE REYES SIMARRA**, sea condenado al pago de los valores estimados por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 206 código general del proceso, como de cualquier otro concepto.

PRETENSIONES PROPIAS

Ordenar en sentencia, lo siguiente.

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO.
2. CONDENAR EN COSTAS Y GASTOS A LA PARTE DEMANDANTE.

EXCEPCION DE MERITO.

1. CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON OCASION DE LAS CAUSALES SUBJETIVAS

Me permito proponer como excepción de mérito "ARTICULO 10. <El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976 quedara así:>. "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia".

Que en la demanda se alega las cuales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Sin que implique una aceptación de las situaciones planteadas por el apoderado de la parte demandante en reconvención, de acuerdo con su relato de ser cierta, ocurrieron hace más de dos años, lo que a la luz de nuestra normatividad, se debería aplicar la caducidad para el ejercicio del divorcio, por haber dejado transcurrir el tiempo sin alegar dicha causal y mucho menos, la de aplicar sanción alguna de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Interrogatorio de parte: le ruego se sirva se ordene la práctica del interrogatorio de parte a la demandante en reconvención que personalmente le formulare en la audiencia respectiva.

Las pruebas allegadas con la demanda principal.

De esta manera doy por contestada la demanda en reconvención.

JUAN CARLOS REYES PEREZ
C.C. 1.047.480.926 Cartagena
T.P. No319.425 C.S. de la J.